

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se ha de interpretar el artículo 1, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 77/249/CEE <sup>(1)</sup>, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, en el sentido de que un Estado miembro puede excluir de la libre prestación de servicios de los abogados la legitimación de firmas que consten en documentos necesarios para la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios y reservar el ejercicio de esa actividad a los notarios públicos?
- 2) ¿Se ha de interpretar el artículo 56 TFUE en el sentido de que no se opone a una disposición nacional del Estado del registro (Austria) con arreglo a la cual se reserva a los notarios públicos la legitimación de firmas que consten en documentos necesarios para la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios, cuando ello tiene la consecuencia de que una declaración sobre legitimación de firma realizada en la República Checa por un abogado establecido en ese país no es reconocida en el Estado del registro a pesar de que dicha declaración, con arreglo al Derecho checo, tiene efecto jurídico de certificación oficial,

en particular:

- a) porque la cuestión del reconocimiento de una declaración emitida en la República Checa por un abogado establecido en dicho país sobre la legitimación de una firma que consta en una solicitud de extensión de un asiento en el registro de la propiedad afecta en el Estado del registro al ejercicio sustantivo de un servicio por parte de un abogado que no se permite prestar a los abogados establecidos en el Estado del registro, por lo que la prohibición de restricciones no alcanza al no reconocimiento de tal declaración,
- o
- b) porque tal reserva está justificada para garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos (documentos sobre negocios jurídicos), de manera que atiende a razones imperiosas de interés general y, además, es necesaria para conseguir ese fin en el Estado del registro?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78, p. 17).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 15 de julio de 2015 — Verein für Konsumenteninformation/BAWAG PSK Bank für Arbeit und Wirtschaft und Österreichische Postsparkasse AG**

**(Asunto C-375/15)**

(2015/C 354/15)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Verein für Konsumenteninformation

*Recurrida:* BAWAG PSK Bank für Arbeit und Wirtschaft und Österreichische Postsparkasse AG

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 41, apartado 1, en relación con el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE <sup>(1)</sup>, sobre servicios de pago en el mercado interior (Directiva de servicios de pago), en el sentido de que una información (en formato electrónico) transmitida por el banco al buzón de correo electrónico del cliente dentro del servicio de banca electrónica («e-banking») de manera que el cliente puede acceder a ella haciendo un click tras identificarse en el sitio web de banca electrónica constituye una comunicación al cliente en soporte duradero?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 41, apartado 1, en relación con el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE en el sentido de que, en ese caso:

- a) el banco pone a disposición la información en un soporte duradero pero no se la comunica al cliente, sino que solamente le facilita el acceso a ella, o
- b) se facilita únicamente acceso a la información sin utilización de un soporte duradero?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Baleares (España) el 16 de julio de 2015 — Francisca Garzón Ramos y José Javier Ramos Martín/Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. e Intercotrans S.L.**

**(Asunto C-380/15)**

(2015/C 354/16)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Audiencia Provincial de Les Illes Balears

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Francisca Garzón Ramos y José Javier Ramos Martín

*Demandada:* Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. e

Intercotrans S.L.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es compatible con el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (<sup>1</sup>), el artículo 698.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en cuanto dicho precepto impide en cualquier caso, al juez que conoce del procedimiento ordinario por nulidad del título ejecutivo, suspender cautelarmente el procedimiento de ejecución hipotecaria basado en ese mismo título que se reputa nulo?
- 2) En caso de que a la cuestión anterior se responda afirmando que el precepto español es incompatible con el artículo indicado de la Carta Europea y, como consecuencia de ello, ¿es trasladable al presente caso la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en particular, la establecida en su sentencia de la Sala Primera de 17 de julio de 2014 (C-169/14) (<sup>2</sup>)?

---

(<sup>1</sup>) DO 2000, C 364, p. 1.

(<sup>2</sup>) EU:C:2014:2099